



Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00561 de DIEGO MAURICIO PACHÓN contra AFP PORVENIR y COMPENSAR S.A

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Diego Mauricio Pachón contra la AFP Porvenir y Compensar S.A por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de la seguridad social, igualdad y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

El accionante señaló que el 13 de septiembre de 2021 fue diagnosticado con *"I219 –"Infarto agudo de miocardio sin otra especificación"*, así como, de otras patologías que constan en su historia clínica y concepto de rehabilitación. Así mismo, adujo que en atención a su situación de salud le han sido prescritas múltiples incapacidades médicas y que a la fecha de radicación de la acción de tutela aun le adeudaban 6 ciclos que ascienden a \$5.569.666.

Precisó que la EPS Compensar le informó que no le correspondía realizar el pago de las incapacidades que requiere, toda vez que tal obligación se encontraba en cabeza de la AFP Porvenir y este último ente, le comunicó que tampoco podía realizar el pago de tales subsidios por incapacidad, ya que, el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es desfavorable.

Finalmente, señaló que a causa de su enfermedad no le es posible trabajar, por lo que, actualmente no recibe ningún tipo de ingreso, situación que considera afecta su derecho fundamental el mínimo vital.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, el accionante solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales de la seguridad social, igualdad y mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que materialicen el pago de las incapacidades adeudadas.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 25 de julio de 2022, a través del cual ordenó la vinculación de la Fundación Abood Shaio y dispuso librar comunicaciones a las accionadas y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó suministrar información pertinente.

Informes recibidos

La **AFP Porvenir** señaló que, si bien tuvo conocimiento de la existencia de la acción de tutela, no le fue notificado el escrito de tutela, por lo que, no pudo conocer de los hechos y pretensiones plasmados por el actor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La **EPS Compensar** señaló que el accionante presenta 334 días acumulados de incapacidad y que cumplió con el pago de los primeros 180. Así mismo, resaltó que a partir del día 181, es decir el 19 de marzo de 2022 le corresponde a la AFP Porvenir realizar el pago, sea favorable o no el concepto de rehabilitación.

Adujo que el concepto de rehabilitación del señor Diego Mauricio Pachón fue notificado a la AFP Porvenir el 19 de marzo de 2022 y que, para el caso del actor, como lo pretendido son periodos de incapacidad superiores al día 180 e inferiores al 540, le corresponde al AFP realizar el pago. De ahí que, solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

La **Fundación Abood Shaio** señaló que emitió incapacidades medicas en favor del accionante, todas por enfermedad general. Así mismo, precisó que desconoce si las accionadas han realizado el pago de los subsidios por incapacidad requeridos por el actor.

Realizó un recuento de los servicios médicos prestados en favor del señor Diego Mauricio Pachón y adujo que son las accionadas quienes tienen la obligación de realizar el pago de las incapacidades medicas que pretende el accionante. En ese sentido, solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C., T – 471 de 2017).

Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de Incapacidades médicas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas que se generan en ejecución de un contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o alguna otra actividad independiente, es oportuno señalar que aun cuando estas reclamaciones no pueden ser ventiladas por esta vía excepcional, toda vez que existe el trámite procesal correspondiente al proceso ordinario ante el juez laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este mecanismo puede ser procedente en la medida en que tales pagos constituyen un medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud, se ha visto reducida en su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, por lo que a partir de allí puede garantizarse no solo su derecho a la salud, sino su mínimo vital.



En otras palabras, como el pago de incapacidades médicas sustituye al salario o la remuneración mensual durante el tiempo en que un trabajador permanece retirado de sus actividades económicas por enfermedad debidamente certificada, estas se convierten no solo en una garantía para el estado de salud de esta persona, quien puede recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales, sino que se convierten en el sustento económico propio y el de su familia (C. C., T-140 de 2016 y T-200 y T-401 de 2017). De allí que, cuando existe una negación del pago de incapacidades o una dilación o demora injustificada en sus pagos, lo más probable es que como se afecta gravemente la condición económica de un trabajador, sea dependiente o independiente, la acción de tutela sea el mecanismo más adecuado para obtenerlas y, por lo tanto, lo que sigue es que se estudie de fondo de la controversia, a fin de determinar la vulneración invocada.

Reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, su marco legal y jurisprudencial (SENTENCIAS T-401 DE 2017 y T-246 DE 2018)

Antes de exponer el marco normativo que regula las incapacidades de origen común, es importante distinguir tres conceptos: El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de *“un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”* y, por tanto, en su emisión *“el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada”*. Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

La Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Por su parte, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas, deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición *“[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”*.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud (EPS) y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador, conforme el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012:



Artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001. Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador¹, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 e concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	A.F.P.	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S. con recobro a ADRES	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Pago de incapacidades en las que media concepto de rehabilitación desfavorable

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional¹ ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *"hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"*. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario *sensu*, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a

¹ Sentencia T-194 de 2021



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

Sobre la notificación de la AFP Porvenir

La AFP Porvenir señaló que no le fue posible conocer el escrito de tutela, debido a que el link de acceso al expediente digital enviado por el Despacho, no le permitió visualizar los documentos de la acción constitucional.

Sin embargo, debe precisar esta juzgadora que la razón esgrimida por la AFP Porvenir, no justifica la imposibilidad de acceder a los documentos del expediente, pues, en primer lugar, se evidencia que, en correo de 25 de julio de 2022, se le advirtió que por un error en su buzón electrónico no fue posible enviar todos los archivos que integran la acción de tutela en formato PDF y se les remitió un link de acceso al expediente digital, informándole que debía acceder desde el correo de notificaciones judiciales, veamos:

RV: URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA - AUTO ADMITE- 2022-561- DIEGO MAURICIO PACHÓN - COMPENSAR S.A. - AFP PORVENIR - FUNDACIÓN ABOOD SHAI0



Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: dpachonnuse@gmail.com; COMPENSAR EPS JURIDICA; Laura Katherine Miranda Contreras y 4 más
Lun 25/07/2022 3:31 PM



2022-561Admite.pdf
92 KB

JUZGADO TERCERO (3) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 12C No. 7-36, piso 8 Edificio Nemqueteba , Bogotá - Colombia
Teléfono 283 35 00 - WhatsApp 320 3214607
j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
DIEGO MAURICIO PACHÓN
COMPENSAR S.A
AFP PORVENIR
FUNDACIÓN ABOOD SHAI0

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **2022-561**
ACCIONANTE: DIEGO MAURICIO PACHÓN
ACCIONADO: COMPENSAR S.A - AFP PORVENIR

Cordial Saludo,

De la manera más atenta, me permito informarle, que por medio del auto de fecha *25 de julio de dos mil veintidós (2022)*, este Despacho ordenó **ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COMPENSA S.A** y la **AFP PORVENIR** por lo que este Despacho resolvió **CONCEDER** el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este auto, para que las accionadas y vinculada contesten la presente solicitud de tutela en todos y cada uno de los puntos planteados por el accionante, dentro del mismo término deberá aportar los documentos y pruebas pertinentes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones. **SE PRECISA AMABLEMENTE QUE USTED QUEDA ENTERADO Y NOTIFICADO DE TAL DECISIÓN. POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO INMEDIATAMENTE.**

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE POR ERROR EN LOS CORREOS DESTINATARIOS, NO ES POSIBLE ADJUNTAR EL ESCRITO DE TUTELA TODA VEZ QUE EL ARCHIVO ES MUY GRANDE POR LO QUE SE LES COMPARTE EL LINK CON EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL; SIN EMBARGO, SOLO ESTÁN AUTORIZADOS LOS CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES JUDICIALES PARA VISUALIZAR EL EXPEDIENTE.

[EXPEDIENTE 2022-561](#)

[ADJUNTO AUTO ADMITE](#)

Cordialmente,

Katherine Rugeles Ramírez
Citadora
Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Retransmitido: RV: URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA - AUTO ADMITE- 2022-561- DIEGO MAURICIO PACHÓN - COMPENSAR S.A. - AFP PORVENIR - FUNDACIÓN ABOOD SHAO

MO Microsoft Outlook

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Lun 25/07/2022 3:31 PM

RV: URGENTE: ACCIÓN DE T...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Laura Katherine Miranda Contreras \(notificacionesjudiciales@porvenir.com.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: RV: URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA - AUTO ADMITE- 2022-561- DIEGO MAURICIO PACHÓN - COMPENSAR S.A. - AFP PORVENIR - FUNDACIÓN ABOOD SHAO

Responder Reenviar

Sin embargo, la accionada no acreditó que hubiere intentado el acceso a través del correo de notificaciones judiciales, esto es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, pues, nada dijo respecto de la manera en que había ingresado al link.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho remitió nuevamente los documentos que integran el expediente de tutela en formato PDF a través de correo electrónico de 3 de agosto de 2022, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Juzgado 3 Laboral Municipal <juzgado3lpcbta@gmail.com>

RV: URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA - AUTO ADMITE- 2022-561- DIEGO MAURICIO PACHÓN - COMPENSAR S.A. - AFP PORVENIR - FUNDACIÓN ABOOD SHAO

Juzgado 3 Laboral Municipal <juzgado3lpcbta@gmail.com> 3 de agosto de 2022, 12:07
Para: "dpachonnuse@gmail.com" <dpachonnuse@gmail.com>, COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>, Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, TERESA GARCIA BORJA <notificacionesjudiciales@compensar.com>, "Info@shaio.org" <Info@shaio.org>, "notificaciones@shaio.org" <notificaciones@shaio.org>

JUZGADO TERCERO (3) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 12C No. 7-36, piso 8 Edificio Nemqueteba, Bogotá - Colombia
Teléfono 283 35 00 - WhatsApp 320 3214607
j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
DIEGO MAURICIO PACHÓN
COMPENSAR S.A
AFP PORVENIR
FUNDACIÓN ABOOD SHAO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-561
ACCIONANTE: DIEGO MAURICIO PACHÓN
ACCIONADO: COMPENSAR S.A - AFP PORVENIR

Cordial Saludo,

De la manera más atenta, me permito informarle, que por medio del auto de fecha 25 de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho ordenó ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA en contra de **COMPENSA S.A** y la **AFP PORVENIR** por lo que este Despacho resolvió CONCEDER el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este auto, para que las accionadas y vinculada contesten la presente solicitud de tutela en todos y cada uno de los puntos planteados por el accionante, dentro del mismo término deberá aportar los documentos y pruebas pertinentes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones. **SE PRECISA AMABLEMENTE QUE USTED QUEDA ENTERADO Y NOTIFICADO DE TAL DECISIÓN. POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO INMEDIATAMENTE.**

ADJUNTO LINK CON EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL, AUTO ADMITE Y TRASLADOS

☐ **EXPEDIENTE 2022-561**

AHORA BIEN, SE LES REITERA NUEVAMENTE QUE EL LINK QUE SE ADJUNTA SOLO TIENE ACCESO A LOS CORREOS QUE DESDE UN INICIO LO SOLICITARON Y LOS CORREOS DE NOTIFICACIONES JUDICIALES. UNA VEZ INGRESEN AL LINK, ESCRIBEN EL CORREO DE LA DEPENDENCIA O DE NOTIFICACIONES Y A ESE MISMO CORREO LES LLEGARÁ UN CÓDIGO QUE LO DEBERÁN INGRESAR PARA EL ACCESO.



TODAS LAS RESPUESTAS SE RECIBIRÁN AL CORREO ELECTRÓNICO
J03LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cordialmente,

Katherine Rugeles Ramírez
Citadora
Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36, piso 8 Edificio Nemqueteba Teléfono 283 35 00, Bogotá - Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es estrictamente necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos. Entre todos debemos defender el planeta Tierra del inminente cambio climático.

“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

El mensaje de datos adjunto ha sido emitido y/o recibido por el Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en la fecha y hora indicada por el sistema. Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el servicio al público se brindará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.”
Esta comunicación tuvo respuesta favorable por este medio:



Juzgado 3 Laboral Municipal <juzgado3lpcbta@gmail.com>

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
Para: juzgado3lpcbta@gmail.com

3 de agosto de 2022, 12:07

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

En ese sentido, es evidente que el Despacho realizó todas las gestiones posibles para notificar a la AFP Porvenir, quien pudo acceder al expediente realizando los tramites internos necesarios para obtener copia de las actuaciones a través del correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co al que fue enviado el link de acceso, incluso, posteriormente le fue remitida la documentación en formato PDF; de ahí que, no se advierte una irregularidad en el trámite de notificación de la AFP Porvenir que amerite algún correctivo por parte del Despacho.

Caso concreto

En el presente caso, el accionante solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales de la seguridad social, igualdad y mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que materialicen el pago de las incapacidades adeudadas

Para sustentar sus pedimentos, aportó el certificado de incapacidades² generado por la EPS Compensar, mediante el cual se observa que no le han sido pagados los periodos de incapacidad que van del 19 de marzo al 19 de agosto de 2022 y que tales ciclos son posteriores al día 180.

² Archivo 1 Folios 39 a 40



También allegó un derecho de petición radicado en la AFP Porvenir el 23 de junio de 2022³ a través del cual solicitó el pago de las incapacidades que van del 19 de marzo al 20 de julio de 2022, así como, la respuesta⁴ emitida por la AFP el 13 de julio de 2022, mediante la cual le informaron que no realizarían el pago de tales subsidios en atención a que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS Compensar es desfavorable.

Finalmente, allegó el concepto de rehabilitación desfavorable⁵ de 10 de marzo de 2022 proferido por la EPS Compensar.

Así las cosas y teniendo en cuenta la documental aportada por el promotor, se observa que en favor del accionante se han prescrito las siguientes incapacidades:

INCAPACIDAD	F. INICIO	F. FINAL	DÍAS	ACUMULADO	DX	OBSERVACIÓN
2861425	13/09/2021	24/09/2021	12	12	I219	Inicia Ciclo
2860707	30/09/2021	14/10/2021	15	27	I219	Prolongada o continua
2869362	15/10/2021	13/11/2021	30	57	I219	Prolongada o continua
2869363	14/11/2021	13/12/2021	30	87	I219	Prolongada o continua
2866172	16/12/2021	14/01/2022	30	117	I219	Prolongada o continua
2904720	15/01/2022	13/02/2022	30	147	I219	Prolongada o continua
2904083	14/02/2022	15/03/2022	30	177	I219	Prolongada o continua
2926392	16/03/2022	18/03/2022	3	180	I219	Prolongada o continua
55555405	19/03/2022	14/04/2022	27	207	I219	Prolongada o continua
2926390	15/04/2022	21/04/2022	7	214	I219	Prolongada o continua
2926391	22/04/2022	21/05/2022	30	244	I219	Prolongada o continua
55555667	22/05/2022	20/06/2022	30	274	I219	Prolongada o continua
555556121	21/06/2022	20/07/2022	30	304	I219	Prolongada o continua
555556596	21/07/2022	19/08/2022	30	334	I219	Prolongada o continua

De lo anterior se advierte que el actor ha estado incapacitado desde el 13 de septiembre de 2021 al 19 de agosto de 2022, para un total de 334 días, con interrupciones no mayores a 30 días por la patología denominada I219 “infarto agudo de miocardio”.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que nos encontramos ante una persona sujeto de especial protección, frente a la cual es viable hacer el análisis constitucional correspondiente, en aras de resolver si se están vulnerando sus derechos fundamentales al no recibir el pago de las incapacidades que se le han causado, en tanto requiere de un pronunciamiento pronto y oportuno sobre el pago de sus incapacidades, toda vez que lleva 334 días incapacitado, lo que ha afectado su mínimo vital, en la medida que en la actualidad no se encuentra devengando ingreso económico alguno y demorar el pago de estos conceptos, podría constituir un perjuicio para su calidad de vida y la de los miembros de su familia que dependan económicamente de aquel.

Ahora bien, la EPS Compensar adujo que pagó todos los subsidios por incapacidad generados en favor del accionante respecto de los primeros 180 días y que los periodos de incapacidad reclamados por el señor Diego Mauricio Pachón en esta acción de tutela son posteriores al día 180, por ende, debe sufragarlos la AFP Porvenir.

³ Archivo 1 Folio 34

⁴ Archivo 1 Folios 36 a 37

⁵ Archivo 1 Folios 22



Por su parte, si bien la AFP Porvenir no rindió informe en esta acción, se advierte que en comunicación⁶ emitida el 13 de julio de 2022, negó el pago de los periodos de incapacidad que van desde el día 181, esto es, el 19 de marzo de 2022, como quiera que el accionante cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable proferido el 10 de marzo de 2022.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-194 de 2021, en punto al pago de subsidios por incapacidad superiores al día 180 y con pronóstico de rehabilitación desfavorable:

*En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación** (Resalta el Despacho).*

Acorde con la jurisprudencia a la que se acaba de hacer referencia, no es viable la negativa de la AFP de no realizar el pago de las incapacidades solicitadas, como quiera que es la encargada de sufragar los subsidios que superen los 180 días, incluso cuando existe un pronóstico de rehabilitación de desfavorable.

Ahora, si bien se observa que el accionante solo radicó ante la AFP Porvenir las incapacidades que van del 19 de marzo al 20 de julio de 2022 y no todas las que hoy pretende, lo cierto es que, no es procedente exigirle la radicación de los periodos posteriores, ya que, la AFP accionada le había anticipado su negativa de realizar el pago por la razón ya analizada.

Así las cosas, como quiera que la AFP Porvenir no realizó el pago de los periodos de incapacidad que posteriores al día 180 e inferiores al 540, que van del 19 de marzo al 19 de agosto de 2022, a pesar de que, como se analizó, era su deber realizar dicho pago, se advierte una vulneración a los derechos fundamentales del señor Diego Mauricio Pachón.

Bajo el anterior contexto, se ordenará a la AFP Porvenir que a través de su representante legal Adolfo Tous Salgado o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión pague al señor Diego Mauricio Pachón identificado con c.c. 79.274.152 los subsidios por incapacidad de los periodos que van del 19 de marzo al 19 de agosto de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y mínimo vital invocados por **Diego Mauricio Pachón** identificado con c.c. 79.274.152 contra la **AFP Porvenir** acorde con lo aquí considerado.

⁶ Archivo 1 Folios 36 a 37



SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP Porvenir** que a través de su representante legal Adolfo Tous Salgado o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión pague al señor Diego Mauricio Pachón identificado con c.c. 79.274.152 los subsidios por incapacidad de los periodos que van del 19 de marzo al 19 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe701e71685653b1552a34e03d084bb3072a85366b12fd93a603f1b8014df7ca**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>